



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN  
EL JUICIO: “QUEJA POR RECURSO  
DENEGADO PROMOVIDO POR LOS ABGS.  
NATALIA HOLMAN Y SANTIAGO VOLKART  
EN LOS AUTOS: BANCO ITAPÚA SAECA C/  
VICTOR MASEK POLACEK S/ EJECUCIÓN  
HIPOTECARIA”. AÑO 2017 N° 403.-----

A.I. N°.....4066.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por los Abogados Natalia Holman y Santiago Volkart, en representación de Víctor Masek Polacek y Teresa Suchecki de Masek, contra la S.D. N° 2221 de fecha 05 de setiembre de 2016 y la providencia de fecha 10 de agosto de 2016, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de Encarnación, y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 08 de fecha 01 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de Itapúa, y; -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Sentencia de Primera Instancia resolvió rechazar la excepción de inhabilidad de título y llevar adelante la ejecución promovida por el Banco Itapúa contra los hoy accionantes. El Tribunal resolvió desestimar el recurso de nulidad, confirmar la sentencia apelada, modificando el monto de la ejecución e imponiendo costas a los recurrentes. La providencia atacada resolvió entre otras cosas, la denegar el pedido de suspensión formulado por los accionantes, por improcedente a la luz de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 154/69.-----

Que, la accionante afirma haberse vulnerado los Artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional. En ese sentido alega que la arbitrariedad de las resoluciones atacadas refleja la inobservancia de los principios congruencia y de defensa en juicio. Sostiene puntualmente que las resoluciones no revisten las formalidades requeridas para ser consideradas legítimas, al no ser razonablemente fundadas.-----

Que, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámite la acción.*”-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.*”-----

Que, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalente a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

Que, en este caso, no se observa la pretendida “arbitrariedad, ni se ha demostrado lesión concreta de normas constitucionales, pues las fundamentaciones de la accionante únicamente denotan disconformidad con la apreciación del juzgador. Cabe resaltar que la arbitrariedad alegada “(...) debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional” (Guastavino Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Ed. La Roca, Buenos Aires. 1992, pág 674).-----

Que, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que la accionante se ha limitado a exponer su desacuerdo con el criterio jurídico de los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción de naturaleza extraordinaria.-----

Que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales. No obstante, de las constancias simples de autos se puede apreciar que los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes y disposiciones aplicables al caso. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sustentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

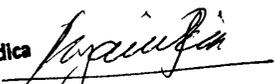
**RESUELVE:**

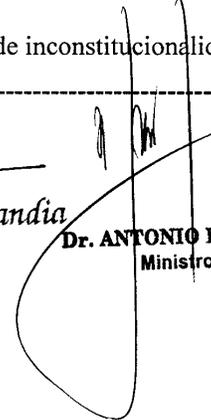
**RECHAZAR** “*in limine*” la presente acción de inconstitucionalidad.-----

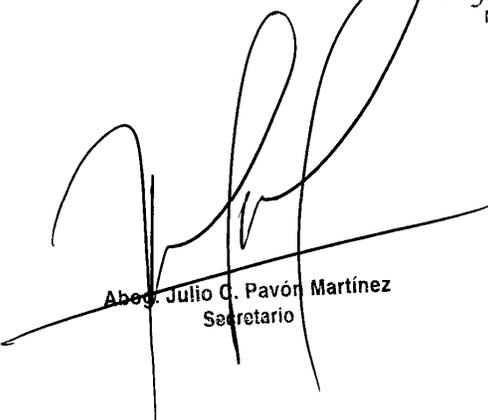
**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

